



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230024300	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Silvana Palacio	07/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220044900	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Nohora Margarita Arrieta Valets, Jose Manuel Castro Lopez	07/07/2023	Auto Ordena - Declarar La Sucesión Procesal Del Demandado José Manuel Castro López, Y En Consecuencia, Continuar El Proceso Con Su Cónyuge Supérstite Gledys Cecilia Pertuz Castro. Reconoce Personeria Juridica, Bajo Los Efectos Del Inciso Segundo Del Artículo 301 Del Cgp Y Previo A Ordenar La Terminación Oficia A Entidad.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

aa58cf1f-6430-4acb-be33-e14ed1a73b59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210069100	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Patrocinio Fontalvo Iglesias	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230023800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eugenio Enrique Mosquera Hinestroza	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230024200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fermin Baquero Avendaño	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230024000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Bonilla Patiño	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230023600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosa Jasbeidi Acuña Ulloa	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230014000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Martha Patricia Coronel Charris	07/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

aa58cf1f-6430-4acb-be33-e14ed1a73b59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210021000	Ejecutivo Singular	Donare S.A.S	Ana Maria Nieto Cabrera	07/07/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento De La Demandada Ana Milena Nieto Cabrera, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Del C.G.P. En Concordancia Con El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022 Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420190035800	Ejecutivo Singular	Jose De Los Santo Bolaño Ayure	Robinson Rafael Varela Varela	07/07/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tacito
08001418901420210008500	Ejecutivo Singular	Neftaly Arevalo Del Real	Rbinson Cardona Portela	07/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

aa58cf1f-6430-4acb-be33-e14ed1a73b59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 84 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190017200	Ejecutivo Singular	Nelly Judith Calvo Mejia	Elizabeth Mendoza De La Rosa	07/07/2023	Auto Decide - No Accede A La Solicitud De Aclaración De La Sentencia Y Corrige Los Apellidos De La Demandante Dentro Del Proceso De La Referencia, En El Entendido De Que El Nombre De Esta Corresponde A Nellys Judith Calvo Mejia.
08001418901420210089100	Ejecutivo Singular	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño, Milena Del Carmen Garcia Hernandez	07/07/2023	Auto Concede - Retiro De Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 10 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

aa58cf1f-6430-4acb-be33-e14ed1a73b59



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220044900

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial “Coomultigest”

Demandado: José Manuel Castro López y Nohora Margarita Arrieta Valest.

Decisión: Requiere previo a resolver solicitud de terminación por transacción, ordena sucesión procesal.

1. ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se hará un claro pronunciamiento en diversos acápites por materia.

2.1 Consideraciones sobre el estado actual del proceso y el fallecimiento del demandado José Manuel Castro López.

En este proceso el extremo pasivo está integrado por:

- A) José Manuel Castro López (QEPD)
- B) Nohora Margarita Arrieta Valest.

Sobre el particular, la demanda fue presentada contra José Manuel Castro López y Nohora Margarita Arrieta Valest, y así mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró orden de apremio.

Posteriormente, conforme a los documentos obrantes en el expediente, la señora Gledys Cecilia Pertuz Castro, quien no es parte del proceso, actuando por medio de apoderado judicial, interviniendo en calidad de esposa del demandado Sr. José Manuel Castro López, manifiesta que el convocado ha fallecido, allegando el respectivo registro civil de defunción, y el registro civil de matrimonio.

Ante esta situación, solicita la sucesión del procesal.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará la sucesión procesal, por cumplirse los presupuestos del artículo 68 del Código General del Proceso, en virtud del cual prescribe:

“ARTICULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el **proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Negrilla por fuera del texto original)



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará la sucesión procesal.

2.2 Solicitud de terminación conforme al contrato de transacción celebrada por el apoderado demandante, la demandada Nohora Margarita Arrieta Valest y Gledys Cecilia Pertuz Castro.

El apoderado convocante en el presente cobro presentó el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitud de terminación conforme al contrato de transacción celebrada por la demandada Nohora Margarita Arrieta Valest y Gledys Cecilia Pertuz Castro, actuando en calidad de sucesora procesal del demandado José Manuel Castro López (QEPD), por ser esta al parecer beneficiaria de la pensión de sobreviviente del demandado fallecido José Manuel Castro López.

El pago de la transacción judicial tendrá como forma de pago en **otras** las siguientes: La suma de Tres millones novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos m/l (\$3.984.460) a nombre de la señora Gledys Cecilia Pertuz Castro, correspondiente a depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este despacho judicial.

Así las cosas, por Secretaria, se realizó consulta de títulos a nombre de señora Gledys Cecilia Pertuz Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.497.391 encontrando lo siguiente:

Consulta									
Datos del Demandante			Datos Ciudadanía			4497261 PARTIDE DE CONTRA			
Tipo Identificación			Apellido						
Nombre			NOMBRE DE CIUDADANÍA						
Monto de Pago: 1									
Número Títulos		Documento Demandante		Resolución		Apellidos		Código del Título	
Fecha Vencimiento		Fecha Emisión		Fecha Pago		Fecha Vencimiento		Fecha Pago	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020	
01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020		01/01/2020			



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la notificación de esta providencia, indique de forma clara por cual concepto se están realizando los descuentos de la señora Gledys Cecilia Pertuz Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.497.391

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la sucesión procesal del demandado JOSÉ MANUEL CASTRO LÓPEZ, y en consecuencia, continuar el proceso con su cónyuge supérstite GLEDYS CECILIA PERTUZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.497.391.

SEGUNDO: Reconocer al abogado EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.629.232, con tarjeta profesional No. 267.170 del C.S de la Judicatura, como abogado de la sucesora procesal GLEDYS CECILIA PERTUZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.497.391, en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a definir la solicitud de terminación por transacción oficiar a la entidad Fiduciaria La Previsora- Fomag, para que informe dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique de forma clara por cual concepto se están realizando los descuentos de la señora Gledys Cecilia Pertuz Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.497.391.

Por secretaria enviar librar los oficios y dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez vencido el termino, ingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

La juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230024300
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: SILVANA GABRIELA PALACIO CONSUEGRA
Decisión: Niega mandamiento

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que, a pesar de haberse inadmitido en primera oportunidad la demanda mediante auto del 19 de abril de la cursante anualidad y de que la convocante allegó escrito de subsanación, lo cierto es que es justamente en dicho escrito en el que la demandante allega el documento con mérito ejecutivo con el que se pretende se libre orden de pago, este es, el pagaré No.32781684, lo cual se torna contrario a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el cual señala que:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida...”

Razón por la cual, advirtiéndose que la demanda no fue acompañada con el documento que preste mérito ejecutivo, mal podría efectuarse un estudio al respecto con un documento presentado con posterioridad, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por BANCO DAVIVIENDA S. A., contra la señora SILVANA GABRIELA PALACIO CONSUEGRA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese y Cúmplase

Monica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
10-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420190017200

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: NELLYS JUDITH CALVO MEJIA

Demandado: ELIZABETH MENDOZA DE LA ROSA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de conversión y aclaración

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega memorial en el que solicita aclaración de la providencia del 4 de noviembre de 2022, refiriendo error en el nombre de la demandante, indicando que se hizo alusión a NELLYS JUDITH NAVARRO CERVANTES, siendo lo correcto NELLYS JUDITH CALVO MEJIA, indicando que dicho error acaeció en diferentes autos del proceso.

En aras de dar trámite a la referida solicitud, se procedió a la revisión del expediente, confirmándose que en efecto existe error en el nombre de la demandante y que el mismo se encuentra, incluso, en el auto del 19 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, pues por error involuntario se relacionaron los nombres de la demandante, estos son, NELLYS JUDITH, con los apellidos de su apoderado, NAVARRO CERVANTES, siendo lo correcto NELLYS JUDITH CALVO MEJIA, tal y como consta en la demanda inicial y sus anexos.

No obstante, se advierte que la demandante se encontraba plenamente identificada e individualizada dentro del proceso, pues en el mandamiento de pago se hizo alusión a su número de cédula, documento de identificación de las personas naturales, indicando que este correspondía a C.C. No.32.848.946, como reposa en la demanda, en el poder adjunto y en el acta de conciliación, relacionados al nombre NELLYS JUDITH CALVO MEJIA, lo que conlleva a que las actuaciones surtidas dentro del proceso cuenten con plena validez, sin embargo, ante la irregularidad puesta de manifiesto por el apoderado de la parte demandante, es del caso sanear la misma en aras de evitar posteriores equivocaciones.

En tal sentido, se tiene que el demandante requiere aclaración de la sentencia, figura que se encuentra contemplada en el artículo 285 del CGP, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”(Negrita y subrayado propios)*

De la lectura de la citada norma se advierte la imposibilidad de realizar aclaración respecto a la sentencia del 04 de noviembre de 2022, pues, primero, la solicitud fue presentada fuera del término de ejecutoria de la sentencia y segundo, no se cumplen las condiciones de que trata el citado artículo, pues como se dijo, a pesar del error en los apellidos de la demandante, dicha situación no fue motivo de duda dentro de la decisión adoptada, pues la parte convocante se encontraba plenamente identificada, por lo que se negará la solicitud de aclaración.

Sin embargo, si es aplicable en el presente la figura contenida en el artículo 286 del citado código, el cual dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud de parte, mediante auto.”, el mismo artículo que prevé que las referidas disposiciones son aplicables en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras, situación que aconteció en el presente, en donde por error se cambiaron los nombres de la demandante con los de su apoderado, procediendo esta agencia judicial a efectuar la correspondiente corrección de las providencias proferidas en el interior del presente proceso, incluida la del 04 de noviembre de 2022, en el entendido de que el nombre correcto de la demandante es NELLYS JUDITH CALVO MEJIA.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: CORREGIR los apellidos de la demandante dentro del proceso de la referencia, en el entendido de que el nombre de esta corresponde a NELLYS JUDITH CALVO MEJIA, quien se identifica con la C.C. No. 32.848.946, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-07-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210008500

Demandante: Neftaly Arévalo del Real

Demandado: Robinson Cardona Portela

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, acompañada de la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada en torno a la obtención del correo electrónico ensb@armada.mil.co al cual fue dirigida la notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210069100

Demandante: Cooperativa Nacional de Servicios de Cobranzas y Comercialización
“COOPCRESER”

Demandado: Patrocinio Rafael Fontalvo Iglesias

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, acompañada de la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada en torno a la obtención del correo electrónico pfontalvoabogado@gmail.com al cual fue dirigida la notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 110.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210089100

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado ODILON ENRIQUE OROZCO MOLINA, radica electrónicamente memorial solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

La Juez,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210021000

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Donare S.A

Demandadas: Ana Milena Nieto Cabrera e Iris Andrea Camargo Manjarrez.

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, la apoderada demandante, solicita emplazar a la demandada ANA MILENA NIETO CABRERA una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “RYA NOTIFICACIONES” la dirección señalada en el acápite de la demanda: “Cra 38 N° 74-58 de Barranquilla” el cual es el domicilio del demandado fue devuelta con la anotación “La persona a notificar no reside en esta dirección ” motivo por el cual, la apoderada solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actualización judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia;

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada ANA MILENA NIETO CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.608.782 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 20 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada ANA MILENA NIETO CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.608.782, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto 10-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190035800

Demandante: José de los Santos Bolaños Ayure

Demandado: Robinson Varela Varela

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento de pago como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria